

Juzgado de Paz Villa Regina

2da. Circ. Judicial

General Paz 664

Villa Regina

VILLA REGINA, 21 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados "[IMPUTADO_1] S/ INFRACCIÓN ARTÍCULO 40 INCISO A) LEY 5592/5714 (EXPEDIENTE POLICIAL N°1863/2026)" VR-00137-JP-2026 que tramitan por ante este Juzgado de Paz y,

RESULTANDO:

Que obra en autos sumario contravencional de fecha 17/07/2026 siendo denunciado [IMPUTADO_1] en los términos del artículo 40 inciso b) de la ley 5592/5714.

Los hechos denunciados tuvieron lugar en el marco del procedimiento dispuesto para dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada respecto del ciudadano [IMPUTADO_1], y con ocasión de la notificación formal de la Exclusión del Hogar y Prohibición de Acercamiento a la denunciante.

Que en fecha 28 de julio de 2026 se efectuó el avocamiento correspondiente.

Que en fecha 18/08/2026 se realizó audiencia de formulación de cargos al [IMPUTADO_1] .

CONSIDERANDO:

I.- Imputación tipo contravencional artículo 40 inciso a): Que la imputación en los presentes se hace en los términos del art. 40 inc. b) del CCRN. El mismo establece "Artículo 40º.- Agresiones en la vía pública. Es punible con una sanción de dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o multa de cincuenta (50) a quinientos (500) UM o arresto cuando la gravedad de la conducta reprochada lo amerite: Inciso a) Quien provocare una agresión que genere un peligro concreto de lesión a otra persona y quien incitaren a otros a pelear con riesgo concreto y objetivo de sufrir las mismas consecuencias. Que el tipo normativo previsto por el artículo 40 inciso a) del Código Contravencional requiere la reunión de tres elementos para que se constituya el tipo contravencional:

I. a) Que alguien con sus acciones genere la posibilidad concreta de provocar, daño plausible, mediante la agresión: La palabra agresión, etimológicamente proviene del latín *agressio* y significa "acto de hacer daño a a alguien". Según la Real Academia Española, en su primera acepción, agresión es "Acto de cometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño". En tanto que gramaticalmente, agresión significa tanto como ataque o acción de acometimiento. Jurídicamente es amenaza actual o inminente para un bien jurídico. **I. b) Que esa agresión genere un peligro concreto de lesión a otra persona** (o sea que se afecte el bien jurídico protegido) Con el fin de garantizar la vida en común, por razones de convivencia social, la Constitución Nacional junto a los Tratados internacionales, Pactos y Convenciones de los que se es parte, enumerados en el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna, reconocen y protegen de modo expreso derechos y garantías inalienables e irrenunciables para las personas humanas, que reflejan así los valores e ideales de una sociedad, en tanto tienden o pretenden garantizar la vida en común, la convivencia social, que pueden ser considerados como verdaderos ideales para la

organización de una sociedad. Cada uno de estos ideales o valores representan bienes jurídicos que merecen ser protegidos especialmente en caso de que se realicen conductas que resulten dañosas para su plena vigencia y para la integridad de los mismos. Así las cosas, el poder punitivo estatal se activa, se enerva cuando ese bien jurídicamente protegido ha sido lesionado o al menos puesto en peligro concreto, ese bien jurídico puesto en la acción típica antijurídica y culpable de la contravención. Es decir, opera o se aplica el principio de lesividad (lesión o al menos puesta en peligro de un bien jurídicamente protegido). En el caso, el bien jurídicamente protegido es la integridad de la persona. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece “Toda persona tiene derecho a a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. El artículo tratado establece que cuando el bien jurídico protegido; integridad de la persona tiene un peligro concreto de lesión se configura el tipo contravencional. Esto es, no se requiere que la lesión en si misma ocurra sino que basta con que exista un peligro cierto, real y concreto de lesionar a otro, ello ya es suficiente para afectar la integridad del otro. No se refiere aquí a hechos insignificantes o de escasa afectación al bien jurídico. Estamos ante el supuesto de un delito o contravención, de peligro, para lo cual es fundamental que se demuestre la existencia del supuesto peligro que contempla la ley.- **I. c) Que dicha acción se produzca en la vía pública:** Una vía es un espacio que se emplea para la circulación o el desplazamiento. La noción de público por otra parte, tiene varios usos: en este caso nos interesa su acepción como aquello que pertenece a toda la población.

II.- Audiencia de Formulación de cargos. Se trata de determinar en el imputado, [IMPUTADO_1], la autoría responsable de esa situación de agresión/intimidación. En su declaración efectuada por ante esta judicatura, con el asesoramiento de su abogado defensor Dr. Horacio Tralcal de la

Defensoría Penal N°1 Villa Regina, en fecha 18/08/2026; el Sr. [IMPUTADO_1] se declaró Inocente. Sin efectuar más declaraciones. Y ejerciendo sus garantías procesales, no efectuó mas declaraciones.

III.- Garantías Procesales. En razón de lo establecido en el artículo 71 del Código contravencional respecto de la aplicación subsidiaria del Código Procesal Penal Río Negro; el mismo en su Artículo 40 inciso 4) establece el derecho del imputado : "(...) a abstenerse de declarar o contestar preguntas, sin que ello permita usar su abstención como presunción de cargo". Consecuentemente el Código Contravencional de la provincia de Río Negro dispone en su artículo 4 inciso g) : “ Garantías. En el procedimiento contravencional se deben respetar las siguientes garantías individuales: ... g) Duda favorable a la persona imputada: En caso de duda acerca del sentido y alcance de cualquier norma contenida en este Código, o de cualquier situación de hecho, debe resolverse lo que sea más favorable a los intereses de la persona imputada o condenada. Por otra parte, el Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro- ordenamiento de aplicación supletoria en materia contravencional- dispone en su artículo 8 que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras una sentencia firme no lo declare culpable. En caso de duda, deberá decidirse lo que sea más favorable al imputado. Siempre se aplicará la ley procesal penal más benigna para el imputado".

IV.- Resolución del caso: Siendo menester fundar la decisión judicial en la comprobación empírica de los hechos indagados, estableciendo un nexo causal entre el hecho denunciado y su autor. En tal sentido debe valorarse la prueba existente en autos, la cual resulta endeble, e insuficiente, para constituir una relación causal poderosa, que sustente un vínculo causal entre el imputado y la acción denunciada. Por ende puede decirse que la descripción del hecho antijurídico no se adecua en sus justos términos al

artículo 40 inciso a) de la ley 5592/5714 del Código Contravencional de Río Negro, en virtud de no haberse comprobado de manera suficiente, la existencia de acciones del encartado [IMPUTADO_1] que las hayan provocado. Todo lo que asiste para resolver favorablemente y en definitiva la cuestión planteada, debiendo resolverse en tal sentido, absolviendo al acusado y disponiendo el archivo de las actuaciones.

Por ello;

SENTENCIO:

- 1.- Absolver a [IMPUTADO_1] de la infracción al art. 40 inc. a) del Código Contravencional de la provincia de Río Negro Ley S5592 modif. 5714.
- 2.- Notifíquese en los términos de los art. 120 y 138 del CPCC. Oportunamente archívese.

Dra. Rocío Isamara Langa
Jueza de Paz Titular